

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). A conocimiento del señor juez, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, el presente recurso de apelación.



DIANA BARTOLO LARGO
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos milveintitrés (2023)

IFN: 303

RADICADO: 2022-00021-01

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el vocero judicial de la menor MARÍA ANTONIA CASTAÑEDA UCHIMA, quien está representada por su señora madre CAROLINA CASTAÑEDA UCHIMA, contra el auto del 02 de mayo hogaño, por medio del cual la señora MARÍA LIBIA BETANCUR DE SERNA fue aceptada como acreedora de los herederos GILDARDO ANTONIO, MARÍA LAUDACIA y GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA BETANCUR, siendo el primero de ellos representado por JHONATAN ALEXANDER CASTAÑEDA VILLA, YOHANA PAOLA CASTAÑEDA CEBALLOS y CAROLINA CASTAÑEDA UCHIMA.

ANTECEDENTES

1. A través de escrito del 04 de mayo del año en curso, el apoderado judicial de la menor MARIA ANTONIA CASTAÑEDA UCHIMA formuló recurso de apelación y en subsidio apelación contra el auto del 2 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad decidió aceptar a la señora MARÍA LIBIA BETANCUR DE SERNA, identificada con cédula de ciudadanía N°25.073.751, como ACREEDORA de los herederos: GILDARDO ANTONIO, MARÍA LAUDACIA y GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA BETANCUR, el primero de ellos representado por: JHONATAN ALEXÁNDER CASTAÑEDA VILLA, YOHANA PAOLA

2. En el referido recurso se sustentaron los motivos de disenso así:

"1. La calidad de acreedora de los herederos no se encuentra debidamente probada con el contenido del contrato de promesa de compraventa, pues lo prometido es la transferencia del derecho real de dominio y no los derechos herenciales vinculados al bien inmueble objeto del contrato. 2. La venta de derechos herenciales se efectúa por escritura pública y no por documento privado. 3. La promesa de compraventa allegada no cumple los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, pues nótese que la promesa de compraventa no contrae más obligación que la de hacer, es decir, perfeccionar el contrato prometido y brilla por su ausencia que dicho contrato se haya otorgado, al tanto, que se solicita el reconocimiento como acreedora de los herederos a la petente, sin que se haya analizado la validez y exigibilidad de la promesa de compraventa a través de un proceso judicial por la vía ordinaria. Recuérdese que para que un crédito sea reconocido al interior de un proceso de sucesión, debe presentarse el respectivo título ejecutivo y el contrato allegado dista de considerarse como tal. 4. Cuando se incumple una promesa de compraventa, esto es, cuando ninguna de las partes acuden ante la Notaría para suscribir la respectiva escritura pública que perfeccione el negocio jurídico, como puede concluirse de la petición de la señora BETANCUR DE SERNA, se considera que existió un mutuo disenso expreso, es decir, que ninguna de las partes cumplió ni se allanó a cumplir, por lo que sólo se puede solicitar la declaración judicial de la resolución del contrato. 5. El cumplimiento de la obligación derivada de la promesa de compraventa, se tiene que ventilar dentro de un proceso verbal declarativo, situación que escapa en un todo al trámite de la sucesión, lo que hace inviable el reconocimiento de la solicitante como acreedora de los herederos, en especial de mi prohijada. 6. Además se debe tener en cuenta que el señor GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA BETANCUR falleció mucho después de la supuesta fecha del otorgamiento de la escritura que perfeccionara el contrato prometido, lo que también genera la inviabilidad de exigir de sus herederos el cumplimiento de la obligación, pues no se ha probado el hecho de que el resto de los contratantes se hubiera allanado a cumplir lo prometido. 7. De vital importancia es el hecho de que las dos herederas promitentes vendedoras, hoy hacen parte de la sucesión y aceptaron la herencia con beneficio de inventario sin que se probara en modo alguno que tienen la intención de ceder o traspasar sus derechos herenciales a la petente, al tanto que a través de su apoderado se encuentran solicitando llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, lo que hace presumir su reticencia a los derechos mismos que pregona la solicitante. 8. Dado a que no es posible ejercer acción oblicua alguna por la solicitante mediante la presentación del contrato de promesa de compraventa por carecer de la fuerza necesaria para tomarlo como un título del crédito válido en contra de

los herederos reconocidos, es que no se puede tener como acreedora de éstos en el presente trámite."

3. Seguidamente, en replica al precitado recurso, la mandataria judicial de la señora María Libia Betancur de Serna argumentó que el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes convirtió a su representada en acreedora de la sucesión, toda vez que entró en posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°115-2399, habida cuenta que como promitente compradora pagó la totalidad del inmueble, lo que conllevó a que el inmueble le fuera entregado.

4. Una vez surtidos los traslados de rigor, mediante proveído del 29 de mayo del año avante, el juzgado de primera instancia resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1° del auto interlocutorio de fecha 2 de mayo de 2023, en el sentido de ACEPTAR a la señora MARIA LIBIA BETANCUR DE SERNA, como acreedora, pero únicamente con respecto al heredero GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA BETANCUR y relacionado con bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-2399, ubicado en el área urbana del municipio de Riosucio Caldas, en la calle 10, entre carreras 3ª y 4ª No. 3 A-21. SEGUNDO: REVOCAR los numerales 2° y 3° del auto interlocutorio de fecha 2 de mayo de 2023, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia. TERCERO: CONCEDER en el efecto diferido, el recurso de apelación, ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas, para lo cual se remitirá en su debida oportunidad, las piezas procesales pertinentes, a fin de que se desate la alzada."

En este lugar las cosas, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda y sea del caso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 1312 del Código Civil establece las personas con derecho de asistir al inventario al siguiente tenor:

"Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes."

"Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto." (Subrayado del despacho).

Ahora bien, como está en discusión la intervención en calidad de acreedora de la señora MARIA LIBIA BETANCUR DE SERNA en este asunto, es pertinente advertir, en primer lugar, que la sucesión en trámite corresponde a la causada por la señora NELLY BETANCURT DE CASTAÑEDA y GILDARDO CASTAÑEDA LÓPEZ según se observa en el libelo introductor.

En segundo lugar, se tiene que el contrato de promesa de compraventa con base en el cual se está predicando la calidad de acreedora por parte de la señora Betancur fue celebrado el 16 de agosto de 2016 en la Notaria Única de Riosucio, Caldas, por parte del señor GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA BETANCUR y las señoras GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA BETANCUR y MARÍA LAUDACIA CASTAÑEDA BETANCUR, quienes actúan en calidad de hijos de los causantes referidos en el párrafo precedente.

En tercer lugar, se tiene que el señor GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA BETANCURT, hijo de los causantes, tuvo a su vez tres hijos, correspondientes a YOHANA PAOLA CASTAÑEDA, JHONATAN ALEXANDER CASTAÑEDA VILLA y MARÍA ANTONIA CASTAÑEDA UCHIMA VILLA, esta última, menor de edad, representada por su progenitora, la señora CAROLINA UCHIMA ESPINOSA, quien actualmente promueve el recurso de alzada.

En ese orden de ideas, se avizora que los causantes del trámite sucesorio no celebraron el contrato de promesa de compraventa con la señora MARIA LIBIA BETANCUR DE SERNA, pues evidentemente, lo que ella pretende es como acreedora de los herederos y no de los causantes, situación que permite concluir que este no es el escenario procesal para elevar dicho reclamo o reconocimiento, sino en asunto separado, habida cuenta que, se reitera, lo que se está liquidando en el presente trámite es la sucesión de los causantes NELLY BETANCURT DE CASTAÑEDA y GILDARDO CASTAÑEDA LÓPEZ, que ninguna obligación contrajeron con respecto a la precitada solicitante.

En efecto, la demandante pretende acreditar el cumplimiento contractual de su parte y el consecuencial el incumplimiento de los promitentes vendedores, dado el fallecimiento del señor GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA BETANCURT de manera previa al cumplimiento del plazo señalado para el protocolo de la respectiva escritura pública de compraventa, procedimiento que no es posible ventilarse por este tipo de asuntos de naturaleza liquidatoria.

Desde luego, con relación a la apelación frente a la inclusión de la acreedora, el juzgado de primer nivel expuso en el auto apelado un argumento contradictorio, toda vez que, por una parte adujo que le asistía razón al recurrente, al mencionar que la promesa de compraventa no representaba título válido para hacerla efectiva dentro de esta sucesión, comoquiera que no está suscrita por ninguno de los causantes, no obstante, aseveró que dicha situación se presentaba solamente respecto a las herederas MARIA LAUDACIA y GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA BETANCUR, puesto que en relación al causante GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA BETANCUR, sostuvo que

sus causahabientes asumieron el rol de deudores según el contenido de la promesa de compraventa, y en consideración a que consta en el documento que la promitente compradora pagó todo el precio del inmueble a la suscripción de la promesa de compraventa, lo que ocurrió el 29 de julio de 2016 y 1º de agosto de 2016, respectivamente.

Sin embargo, los precitados causahabientes del señor GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA BENTANCURT, es decir, los nietos de los causantes cuya sucesión se liquida, eventualmente serían deudores de la señora MARIA LIBIA BETANCUR DE SERNA, lo cual no implica que dicha acreencia se pueda incluir en la sucesión de los causantes que ningún negocio celebraron con ella, dado que con ello se estaría aceptando tácitamente diferentes negocios contra los promitentes vendedores, uno en esta sucesión con los herederos del promitente vendedor y otro aparte con las otras dos promitentes vendedoras.

En lo atinente, es necesario traer a colación lo expuesto por el artículo 1316 del Código Civil, que en lo preciso contempla:

"ARTICULO 1316. <SEPARACION DE DEUDAS Y CRÉDITOS DEL HEREDERO>. Las deudas y créditos del heredero beneficiario, no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión."

De acuerdo a lo expuesto en la norma en cita, para este juzgado en el auto atacado se está confundiendo la separación de deudas y créditos del heredero beneficiario con las de la sucesión, es decir, las posibles acreencias de los hijos del señor GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA BENTANCURT con las de NELLY BETANCURT DE CASTAÑEDA y GILDARDO CASTAÑEDA LÓPEZ, lo cual no es factible conforme a la ley para este tipo de trámite.

Inclusive, llama la atención del despacho que la petente, además de pretender el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, solicite que lo pagado por la misma le sea reconocido en el trámite sucesoral, es decir, que de alguna manera pretende el reintegro de lo pagado en el mentado negocio jurídico y a su vez lograr el efectivo traspaso del inmueble o protocolización de la respectiva escritura pública de compraventa, actuación que para este juzgado no es admisible.

En ese orden de ideas y en mérito de lo expuesto, se **REVOCARÁ** el auto del 02 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 02 de mayo de 2023, el cual fue repuesto

parcialmente mediante auto interlocutorio N°0231 del 29 de mayo hogaño, y aclarado mediante proveído del 06 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, mediante el cual aceptó a la señora MARÍA LIBIA BETANCUR DE SERNA como acreedora de la sucesión doble e intestada de los señores GILDARDO CASTAÑEDA LÓPEZ y la señora NELLY CASTAÑEDA DE LÓPEZ, por las razones indicadas en la motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia debido a la prosperidad total del recurso formulado.

TERCERO: ORDENAR la devolución del presente asunto al juzgado de origen para la continuación del trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAN SANTIAGO LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIARIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO N°103 DEL 26 DE JUNIO DE 2023



DIANA BARTOLO LARGO
Secretaria

